

UAIP 041-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere: *índice de cuantos delitos informáticos se han cometido en lo que va de este presente año 2024, siendo estos mismos interpuestos ante la Unidad de Cibercrimen de la Policía Nacional Civil.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## **I. Sobre la Competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.**

Para la correcta aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública las entidades de gobierno deben, por una parte, facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tramitar las solicitudes que por su naturaleza pueden ser iniciadas a petición de los particulares. En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información y acceso a datos personales, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia o encuentra en poder de este Instituto, puesto que no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado. De ahí que, en cumplimiento del artículo 68 inciso segundo LAIP el cual establece: *“cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”*; se hace de su conocimiento que según lo descrito en su pretensión de acceso a la información, pudiera interponer su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil ubicada en 6ta. Calle Oriente entre 8va y 10ma Ave. Sur #42 Barrio La Vega, San Salvador, El Salvador, o de forma electrónica al

correo oir@pnc.gob.sv para que el oficial de información resuelva conforme a derecho y leyes aplicables sobre la pretensión de acceso a la información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar incompetente* a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información